

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 16 de abril de 1980

No. 19,049

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 13 de 30 de Octubre de 1979, por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá, y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

LEY No. 13
(de 30 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América concerniente a la Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de Panamá el día 11 de enero de 1979, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos de América están de acuerdo en la necesidad de cooperar mutuamente para reprimir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y para procurar la mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos adecuados que faciliten la rehabilitación social de los condenados.

Por cuanto el parágrafo 11 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá, del 7 de septiembre de 1977, (el Tratado del Canal de Panamá) dispone que: "Las Partes concluirán un acuerdo mediante el cual los nacionales de uno de los dos Estados que fueren condenados por los tribunales del otro y no estuviesen domiciliados en él, podrán optar por cumplir la sentencia en el Estado de su nacionalidad.

En consecuencia, han acordado celebrar el presente tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales en los siguientes términos:

ARTICULO I

1. Las condenas impuestas por un Tribunal de la República de Panamá a nacionales de los Estados Unidos de América, podrán ser pagadas en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de

sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

2. Las condenas impuestas por un Tribunal de los Estados Unidos de América o uno de sus estados o nacionales de la República de Panamá, podrán ser pagadas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente tratado.

ARTICULO II.

Para los fines del presente tratado:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte desde la cual el condenado será trasladado.

2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el condenado será trasladado.

3. "Condenado" significa un nacional de cualquiera de las Partes que ha sido sancionado por los tribunales de la otra Parte.

4. "Condenado de Categoría I" significa una persona que haya sido condenada y que sea a) un empleado ciudadano de los Estados Unidos o una de sus dependientes; o b) un Miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos o sus dependientes; o c) un Miembro del Componente Civil o sus dependientes. Los términos "empleado ciudadano de los Estados Unidos", "dependiente", "Fuerzas de Estados Unidos" y "Miembro del Componente Civil", como se usan en este parágrafo, tienen el significado dado a ellos en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución de Artículo III del Tratado del Canal de Panamá y en el artículo I del Acuerdo para la Ejecución del Artículo V del Tratado del Canal de Panamá.

5. "Condenado de la Categoría II" significa todos los otros condenados que sean nacionales de la República de Panamá o de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III

El presente tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito o falta por el cual el condenado hubiese sido punido, fuere punible en el Estado Receptor, entendiéndose, no obstante, que esta condición no será interpretada en el sentido de que se requiere que el delito o falta descrito en las leyes de ambos Estados sea idéntico en los aspectos que no afecten la naturaleza del delito o falta.

2. Que el condenado sea nacional de Estado Receptor.

3. Que el condenado no hubiere sido condenado a la pena de muerte; ni hubiere sido declarado culpable de un delito o falta exclusivamente militar.

4. Que la sentencia que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses excepto en cuanto a los condenados de la Categoría I.

5. Que la sentencia esté ejecutoriada, es decir, que todo procedimiento de apelación hubiera sido agotado y que no haya remedios subsidiarios o extraordinarios pendientes al momento de invocar las estipulaciones de este tratado.

6. Que el consentimiento expreso del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, para ser trasladado.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 2-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior: B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

do sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Que antes de efectuarse el traslado, el Estado Traslante, brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido voluntariamente. El consentimiento expresado del condenado será requerido en todos los casos.

ARTICULO IV.

Las Partes designarán las autoridades que realizarán las funciones estipuladas en el presente tratado.

ARTICULO V

1. Cada traslado de condenados estadounidenses, se pedirá por escrito, por la Embajada de los Estados Unidos de América, en la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Con respecto a los condenados de la Categoría I, la presentación de una petición de esta índole dependerá enteramente de que dicho condenado notifique a la Embajada de los Estados Unidos de América su decisión preliminar de elegir su traslado en virtud de este tratado.

2. Cada traslado de condenados panameños se iniciará mediante una petición presentada, por escrito, por la Embajada de la República de Panamá en los Estados Unidos de América al Departamento de Estado.

3. Con respecto a los Condenados de la Categoría II, si el Estado Traslante considerara apropiada la solicitud de trasladar al condenado, El Estado Traslante comunicará su aprobación de tal petición al Estado Receptor; de modo que, una vez se completen los trámites internos, se pueda efectuar el traslado del condenado.

4. Con respecto a condenados elegibles de la Categoría I, no se requerirá ninguna decisión del Estado Traslante sobre lo apropiado del traslado de tales condenados que den su consentimiento al traslado. Una vez que se completen los trámites internos, se efectuará el traslado.

5. La entrega de un condenado por las autoridades del Estado Traslante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del condenado y de su transporte desde el Estado Traslante.

6. Al tomar las decisiones relativas a las peticiones para el traslado o para la aprobación del traslado de un Condenado de la Categoría II en virtud de los parágrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y con el propósito de que el traslado contribuya positivamente a su rehabilitación social, las autoridades de cada una de las Partes considerará, entre otros factores, la gravedad del delito o falta, los antecedentes penales del delincuente, si los hubiere, su estado de salud y los vínculos que el delincuente pudiera tener con la sociedad del Estado Traslante y la del Estado Receptor.

7. En los casos en que un ciudadano panameño hubiere sido condenado por un Estado de los Estados Unidos de América, se requerirá que tanto las autoridades estatales competentes, como las autoridades federales den su aprobación al traslado de dicho condenado con arreglo al parágrafo 3 del presente artículo.

8. El Estado Traslante suministrará al Estado Receptor una copia certificada de la sentencia o fallo dictado con relación al condenado. Si el Estado Receptor considerara que tal información no es suficiente, podrá solicitar, a cargo suyo, copias de las partes principales de las actas del juicio o la información adicional que juzgue necesaria. El Estado Traslante concederá dichas solicitudes en la medida en que lo permitan sus leyes.

9. Cuando el Estado Traslante no apruebe, por cualquier motivo, el traslado de un Condenado de la Categoría II, comunicará sin demora esta decisión al Estado Receptor.

10. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo del traslado de un condenado o la ejecución de su sentencia.

ARTICULO VI

1. Un condenado entregado para la ejecución de una sentencia en virtud del presente tratado, no podrá ser detenido, enjuiciado ni sentenciado nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito o falta que motivó la sentencia impuesta por el Estado Traslante.

2. Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente tratado, la sentencia de un condenado trasladado se ejecutará conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción del período de encarcelamiento mediante la libertad bajo palabra o libertad condicional.

3. Cada una de las Partes podrá solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los condenados trasladados en virtud del presente tratado, incluyendo, en particular, la puesta en libertad o en libertad bajo palabra de un condenado. Cualquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Traslante mantendrá jurisdicción exclusiva en cuanto a las condenas impuestas y cualesquiera otros procedimientos que dispongan la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Traslante retendrá asimismo la facultad de indultar o conceder amnistía o clemencia al condenado. El Estado Receptor, al ser informado sobre cualquier decisión al respecto, pondrá en efecto tales medidas.

ARTICULO VIII

1. El presente tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con condenados menores de edad. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se dará a tales personas al ser trasladadas. Para el traslado de

estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Nada de lo estipulado en el presente tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente tratado, para conceder o aceptar el traslado de un condenado menor de edad o de otra clase de condenados.

ARTICULO IX

Mediante acuerdo entre las Partes, para casos determinados, las personas acusadas de un delito o falta, respecto de las cuales las autoridades competentes del Estado Trasladante hubieren determinado debidamente que sufren de una enfermedad o anomalía mental y por tanto se les considere incapacitadas para ser procesadas, podrán ser trasladadas al país del cual son nacionales, de modo que se les atienda en instituciones especializadas.

ARTICULO X

No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente tratado o cualquiera ley de cualquiera de las Partes, con anterioridad al vencimiento del Período de Transición establecido en el artículo XI del Tratado del Canal de Panamá, a todos los condenados encarcelados en las áreas e instalaciones dispuestas por la República de Panamá para el uso de los Estados Unidos de América, que no sean nacionales de ninguno de los dos países, se les permitirá, sujeto a la aprobación de ambas Partes, elegir cumplir el resto de sus condenas en establecimientos penales de la República de Panamá.

ARTICULO XI

Si cualquiera de las Partes celebran un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de condenados que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado, avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XII

Con el objeto de alcanzar los propósitos del presente tratado, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias y establecerá los procedimientos administrativos adecuados para que una condena impuesta por un Estado Trasladante tenga efecto legal en el Estado Receptor.

ARTICULO XIII

1. El presente tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Washington.

2. El presente tratado permanecerá en vigor así:
a. En cuanto a los "Condenados de Categoría I", hasta el mediodía, hora de Panamá, del 31 de diciembre de 1999, y

b. En cuanto a los "Condenados de Categoría II", por un lapso de cinco (5) años, a partir del canje de los instrumentos de ratificación de este tratado y se renovará automáticamente por períodos adicionales de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique, a la otra Parte, por escrito, su intención de terminarlo, por lo menos, seis (6) meses antes de la expiración del plazo inicial de cinco años o de cualquiera prórroga del mismo.

Hecho en Panamá, hoy, once de enero de 1979, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
AMBLER H. MOSS JR.,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario.

ARTICULO 2o. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DR. BLAS J. CELE,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA 10, DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 25

El suscrito, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA al ausente JULIO GARCIA, para que comparezca en el término de diez (10) días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por intermedio de apoderado judicial a estar a derecho en el juicio especial de ADOPCION que promueve en estos estrados el señor RAUL JAVIER RAMOS SNACHEZ, a favor de la menor VELKA GISELLE GARCIA HERRERA.-

Adviértase al demandado JULIO GARCIA, que de no dar contestación en el término arriba indicado, se le considerará en Rebeldía y se le nombrará un Curador Ad Litem a la menor, con quien se proseguirán los trámites hasta su finalización.-

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy, ocho de abril de mil novecientos ochenta, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.-

(Fdo.) JOSE A. HENRIQUEZ S.,
Juez de Menores.

(Fdo.) LICDO. LORENZO DE GRACIA M.,
Secretario

Es copia conforme de su original.
Panamá, 8 de abril de 1980.
El Secretario del Tribunal Tutelar de menores,

LORENZO DE GRACIA M.

L. 225136

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. (12)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio:

CITA Y EMPLAZA

A SEGUNDO FRANCO GONZALEZ, de generales y pacífico actual que el actor desconoce, para que por sí o

por medio de apoderado se haga representar en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra ha promovido PABLO FRANCO PEÑALBA, sobre 0 Hta., con 101.65 M2, dentro de la finca No. 3539, folio 278, tomo 512, ubicada en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, del Registro Público, y para la cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación Nacional, y en la Gaceta Oficial, conforme lo indica el artículo 472 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, con la advertencia que si no se presenta dentro del término indicado, se le nulará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se extiende y se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy quince (15) de febrero de 1980, y copias de los mismos quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,
(Fdo.) Licio, Raúl A. Núñez Cárdenas.

El Secretario
(Fdo.) Luis Estrada Portugal

Es fiel copia de su original

L. 225115
(Única publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 700 del Código de Comercio, informamos que, mediante Escritura Pública No. 241 de 19 de marzo de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, compramos al Señor Alberto Mock De León, el negocio denominado "CAFE ROSITA" ubicado en Calle 11 Central --(Mercado Público),

ALFONSO TONG LUM
Ced. PE-2-575

Colón 20 de marzo de 1980

L- 560360
Primera publicación

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA No. 5

EDICTO No. 017-DRA-80

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria; al público,

HACE SABER:

Que el (a) señor (a) AUDBERTO BERNAL DE LA CRUZ vecino (a) del Corregimiento de EL ESPINO, Distrito de SAN CARLOS, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-119-1364, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud número 8-165, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas estatales adjudicables, en el Corregimiento de EL ESPINO, Distrito de SAN CARLOS, de esta Provincia las cuales se describen a continuación:

PARCELA No. 1, ubicada en LA GLORIA, con una su-

perficie de 2 has. 2588,22 metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RIO CORONA
SUR : CAMINO HACIA LA GLORIA Y TERRENO DE GLICERIA BERNAL
ESTE : TERRENO DE GLICERIA BERNAL
OESTE: TERRENO DE HERIBERTO BERNAL Y TIERRAS NACIONALES

PARCELA No. 2 ubicada en LAGLORIA, con una superficie de 0 has. 5003.18 M2, metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO HACIA LA GLORIA
SUR : CAMINO HACIA LA CARRETERA INTERAMERICANA
ESTE: TERRENO DE ERNESTO BERNAL

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el art. 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, Diez (10) del mes de abril de 1980

GERARDO CORDOBA
Funcionario Sustanciador

Sofía C. de González
Secretaría Ad-Hoc.

L-225730
(Única publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 700 del Código de Comercio, informamos que mediante Escritura Pública No. 236 de 18 de marzo de 1980, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, compramos el negocio denominado "CAFE NUEVO OLIMPIA" ubicado en Calle 11 Bolívar No. 11,154

GERMAN CUÑARRO
VALLADARES
Ced. No. 14-799

Colón, 20 de marzo de 1980

L- 560363
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 700 del Código de Comercio, informamos que, mediante Escritura Pública No. 235 de 18 de marzo de 1980, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, compramos al Sr. Víctor Chan Martínez, el negocio denominado "Novedades Cristina", ubicado entre las calles 7 y 8 Bolívar No. 7,104.

WAN SUET TIM
Ced. N- 14-728

Colón, 19 de marzo de 1980

L- 560362
Primera publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 27/03/80-22

CERTIFICA

Que la Sociedad Worther Investments, Inc., se encuentra registrada en el tomo 0950 Folio: 0144 Asiento: 1080 91 de la Sección de Persona Mercantil desde el nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, Actualizada en la ficha: 052184 Rollo: 003545 Imagen: 0048 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1148 del 6 de marzo de 1980 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 3545, Imagen 0061 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta a las 12:29 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida sin llevar adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

(L- 546556)
Única publicación

LA DIRECCION DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 01/04/80-25

CERTIFICA

Que la Sociedad Commodities and Shipping Companies, Inc., se encuentra registrada en la ficha: 010496 Rollo: 000474 Imagen: 0433 desde el once de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1330, de 12 de marzo de 1980, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3555, Imagen 0009, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, primero de abril de mil novecientos ochenta a las 2:49 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida sin llevar adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ

Certificador

L- 546729
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 31/03/80-26
CERTIFICA:

Que la Sociedad Fairrain Investments, S.A., se encuentra registrada en la ficha: 016490 Rollo: 000750 Imagen: 0026 desde el nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1076 del 4 de marzo de 1980 de la No-

taría Primera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 3535 Imagen 0014 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta a las 2:32 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida sin llevar adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

L- 546730
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 07/04/80-23

CERTIFICA:

Que la Sociedad Aqualibra, Inc., se encuentra registrada en el Tomo: 0904 Folio: 0005 Asiento: 105972 de la Sección de Persona Mercantil desde el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, Actualizada en la ficha: 052376 Rollo: 003567 Imagen: 0113 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad, acuerda su disolución mediante Escritura No. 1323 del 12 de marzo de 1980, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 3567 Imagen 0125, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, siete de abril de mil novecientos ochenta a las 2:02 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida sin llevar adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

L- 225044
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Lellis Torres Almengor, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.
Auto No. 188, Panamá, doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).
VISTOS, ---

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que, está abierto el Ju-

cio de Sucesión Intestada de LELIS TORRES ALMENGOR desde el día 21 de agosto de 1978, fecha en que ocurrió su defunción. Que, es su heredera sin perjuicio de terceros su hija LELIS M. TENORIO T. Y, ordena: Que, comparezcan a estar a derecho dentro del juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expidase el Edicto Emplazatorio correspondiente

Cópiese y notifíquese

(Fdo) El Juez
Luis A. Espósito
(Fdo)
Gladys de Grosso,
Secretaria"

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias se entregan al interesado para legal publicación

Panamá, 12 de febrero de 1980

El Juez,
(Fdo)
Luis A. Espósito

(Fdo) Gladys de Grosso
Secretaria

L- 546359
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 25-03-80-42

CERTIFICA:

Que la Sociedad Yal Corporation S. A., se encuentra registrada en el Tomo: 0740 Folio: 0312 Asiento: 122816 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta. Actualizada en la ficha: 035829 Rollo: 001865 Imagen: 0107 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 131 del 7 de febrero de 1979 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 1865, Imagen 0119, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta a las 9:53 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

L- 546922
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 1675 de 6 de marzo de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula

(Mercantil) del Registro Público a Ficha 007344, Rollo 3609, Imagen 0011, ha sido disuelta la sociedad denominada JIP INTERNATIONAL CORPORATION.

Panamá, 2 de abril de 1980

L 225122
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 08/04/80-14

CERTIFICA:

Que la Sociedad Telika, S. A se encuentra registrada en el Tomo: 0904 Folio: 0573 Asiento: 108362 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y tres. Actualizada en la ficha: 0233 63 Rollo: 001150 Imagen: 0125 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 457 de 21 de enero de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3569, Imagen 0082, de la Sección de Micropelículas (Mercantil)

Panamá, ocho de abril de mil novecientos ochenta a las 11:26 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

L- 225043
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 09/04/80-20

CERTIFICA:

Que la Sociedad Serova Corporation se encuentra registrada en la ficha: 017492 Rollo: 000799 Imagen: 0338 desde el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha Sociedad, acuerda su disolución mediante escritura Pública No. 1222 del 10 de marzo de 1980 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá según consta al Rollo 3369, Imagen 0062, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, nueve de abril de mil novecientos ochenta a las 2:28 p.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

Nilsa Chung de González
Certificadora

L- 225119
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 08/04/80-15

CERTIFICA:

Que la Sociedad Pailo Corporation se encuentra registrada en la ficha: 017580 Rollo; 000804 Imagen; 0219 desde el trece de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1184 de 7 de marzo de 1980 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 3569 Imagen 0051, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).-

Panamá, ocho de abril de mil novecientos ochenta a las 11:29 a.m.

Fecha y hora de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
Certificador

L- 225042
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 2,405 de 26 de marzo de 1980, extendida en la Notaría Cuarta, . . . del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 052982, Rollo 3644, Imagen 0038 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "XAMECO DE PARTICIPACIONES, S.A."

Panamá, 10 de abril de 1980

L 225252
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 27/03/80-20

CERTIFICA:

Que la sociedad Eranueva Mundial Naviera, S.A. se encuentra registrada en el tomo 1050, Folio 0205, Asiento: 115313 de la Sección de Persona Mercantil desde el once de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la ficha: 051519, Rollo 003463, Imagen: 0178 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 423 de 18 de enero de 1980 de la Notaría Segunda del Circuito, según consta al Rollo 3463, Imagen 185, de la Sección de Micropelículas (Mercantil)

Panamá, veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta a las 10:40 a.m.
Fecha y hora de expedición

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L 546643
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD:

27/03/80-21

CERTIFICA:

Que la Sociedad Limerick Investments Inc. se encuentra registrada en el Tomo 0892, Folio 0314, Asiento: 104527 de la Sección de Persona Mercantil desde el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos. Actualizada en la ficha: 052134, Rollo: 003533, Imagen: 0171 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 1174 de 6 de marzo de 1980, según consta al Rollo: 3533, Imagen 188, de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta a las 10:43 a.m.

Fecha y hora de expedición

Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NILSA CHUNG DE GONZALEZ
CERTIFICADOR

L 546555
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio;

EMPLAZA

A, LOTIS LLAZMINA OCHY DE SUAREZ, en su calidad de Presidente y Representante legal de la sociedad GRECO DECORA, S.A., para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio Ejecutivo Hipotecario que en contra de dicha empresa ha instaurado en este Tribunal el BANCO EXTERIOR, S.A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 2 de abril de 1980.

El Juez,
(do.) Licdo. Luis A. Espósito,
(do.) Gladys de Grosso,
Secretaría,

(L25140)
Única publicación.

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente Aviso, al público,

HACE SABER:

Que, en el Juicio Ejecutivo propuesto por ARON LUXEMBURG, contra GARCIA SANCHEA Y COMPAÑIA, S.A. se ha señalado el día doce -12- de mayo del año actual, para que tenga lugar el remate de la Finca No. 8165, inscrita al folio 746, del Tomo 257 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de la ejecutada, cuya descripción es la siguiente:

FINCA No. 8165, inscrita al Tomo 257, folio 476 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS: Y MEDIDAS: Norte, Lote No. 25 y mide 3 metros 60 centímetros, Sur, Calle Nueva que vade la Avenida 4 de julio a la Ave. Ancón y mide 31 metros o sea 584 metros cuadrados, 6.000 centímetros.
VALOR CATASTRAL: B/104.981,00.

Servirá de base para el remate la suma de B/104.981,00 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la base de dicho remate.

Para habilitarse como postor se requiere previamente se consigne en el Tribunal el 5% de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá conforme lo establece la Ley 79 del 29 de noviembre de 1963.

Si el remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto se fija el presente Aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 8 de abril de 1980

La Secretaría del Tribunal en funciones de Alguacil Ejecutor.

(L225055)

Única publicación.

EDICTO No. 262

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor (a) Eulogio Flores Alveo, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en Bda. Trapichito, No. 9839, con cédula de identidad personal No. 2-25-590 y Nemesia M. de Flores, en su propio nombre y en representación de su esposa ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Carretera Al Trapichito del barrio Colón, Corregimiento distinguido con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Predio de Antonino Córdova con 34,57 mts.

Sur: Predio de Pedro Olmos con 33,75 mts.

Este: Predio de Jaime Herrera con 12,51 mts.

Oeste: Carretera al Trapichito con 13,80 mts.

Área total del terreno cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cuarenta y nueve centímetros (445,49) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona, o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El alcalde, (fdo.) Licio, Edmundo Bermúdez
Directora del Depto. de Catastro Mpal, (fdo.) Luzmila A. de Quirós.

(L225141)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

ROSALBA CUCA PINILLA, sindicada por el delito de "HURTO", en perjuicio de la "JOYERIA TIFFANY", para que se notifique del llamamiento a juicio cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN

Trece de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En acatamiento de lo externado, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra WALTHER HERMAN BUCH OSORIO, colombiano, mayor de edad, casado, de 30 años de edad, estudiante, con pasaporte No. T-322-597, nacido en "Barranquilla", Colombia, el 9 de marzo de 1949, hijo de Roberto Buch con Gloria Osorio, residente en Bogotá, Colombia, carrera 11 A, casa No. 248, turista en tránsito por esta ciudad; CAROLINA AREVALO DE GARCIA, mujer colombiana, de 40 años de edad, con cédula de identidad personal colombiana No. 20-270-385, expedida en Bogotá, nacida en el Departamento de "Cundinamarca", Colombia el 19 de abril de 1933 hija de Jesús Arévalo y Eulalia Hernández residente hija en Bogotá, carrera 35, casa No. 265, turista en tránsito por esta ciudad. ROSALBA CUCA PINILLA, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones legales vigentes contenidas en el Capítulo 10, Título XIII, Libro II, del Código Penal. Y mantiene sus detenciones preventivas, las que no se hacen efectivas, por haberse decretado sus libertades provisionales.

Téngase a los Licenciados Carlos Wilson y Ricardo Stevens, como apoderados de las defensas de WALTHER HERMAN BUCH OSORIO y CAROLINA AREVALO DE GARCIA, respectivamente. Disponen las partes del término de tres (3) días, a fin de que aporten las pruebas de que intenten hacer uso en este juicio. Ordénese el emplazamiento de ROSALBA CUCA PINILLA.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 y 2344 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113, de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de la sindicada ausente, so pena de ser juzgados conociéndola no la denunciaren. Se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido en el artículo 2008 ídem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura de la sindicada.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, a partir de la publicación del mismo en un diario de mayor circulación en el país.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR

Juez Tercero del Cto. de Colón

(Oficio 796).

Roberto Ellis Thorne
Secretario

AVISO

Yo, CIRO ROSERO HERNANDEZ, panameño, con Céd. 8-170-211, para dar cumplimiento a lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio; por este medio hago saber que mediante ESCRITURA PUBLICA No. 2528 del 26 de marzo de 1980; expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento de mi propiedad denominado CASA MERCURIO, que operaba con Lic. HB-2-19-259, a la señora ARSENIA SOO DE HARTMANN.

CIRO ROSERO HERNANDEZ
Céd. 8-170-211

(L 546824

2o. Publicación

Editora Renovación S. A.